

b) Personal a que se refiere el artículo 24.1 del mismo texto legal.

c) Funcionarios de otras administraciones públicas que presten sus servicios en la Junta de Extremadura, mediante comisiones de servicios.

d) Funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 20 del Reglamento General de Ingreso de personal al servicio de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 73/1986.

e) Personal estatutario al servicio de la Comunidad Autónoma.

2.—No obstante lo dicho en el párrafo anterior, quedarán fuera de la cobertura del presente autoseguro los funcionarios que se encuentren en situación administrativa distinta a la regulada en el artículo 39 de la Ley 2/1986 y los laborales en situación de excedencia, tanto voluntaria como forzosa.

#### ARTICULO CUARTO.—Indemnizaciones.

1.—Las indemnizaciones por fallecimiento o invalidez absoluta y permanente se fijan en CINCO MILLONES de pesetas.

2.—Cuando algún trabajador incluido en el ámbito del presente autoseguro tuviera derecho, por convenio o cualquier otro pacto o acuerdo, a indemnización por parte de la Junta de Extremadura, por las mismas causas que se regulan en el presente, la cuantía establecida en el número anterior, se verá reducida en el mismo importe de citada indemnización.

#### ARTICULO QUINTO.—Beneficiarios.

Los beneficiarios, para el caso de fallecimiento, serán los herederos legales del trabajador causante.

#### ARTICULO SEXTO.—Pago de indemnizaciones.

El pago de indemnizaciones se hará de oficio por la Junta de Extremadura dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del fallecimiento o de la declaración, por el órgano competente, de la invalidez absoluta y permanente.

#### ARTICULO SEPTIMO.—Financiación.

La Junta de Extremadura destinará anualmente en sus presupuestos la cantidad de 15.000.000 de pesetas para hacer frente a las indemnizaciones a que dé lugar el presente autoseguro.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto serán aplicables a los casos anteriores de muerte o incapacidad absoluta y permanente, que se hayan producido desde el 1 de enero de 1989 y sean solicitadas por el beneficiario o beneficiarios en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de marzo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
ANGEL ALVAREZ MORALES

*DECRETO 19/88, de 14 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación por la Diputación Provincial de Badajoz de los bienes afectados por la expropiación para la ejecución de la obra número 34 del Plan Provincial de Obras y Servicios de 1988, denominada «Ensanche y refuerzo de firme de la Carretera Provincial BA-V-4014 de Siruela al Puerto de los Carneros (tramo de Siruela al cruce de Garbayuela).*

La Diputación Provincial de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el día 25 de noviembre de 1988, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra número 34 del plan provincial de obras y servicios de 1988, denominada «Ensanche y refuerzo de firme de la carretera provincial BA-V-4014, de Siruela al Puerto de los Carneros (Tramo de Siruela al cruce de Garbayuela), apreciando la necesidad de ocupación urgente de los bienes afectados por la expropiación a cuyos efectos se acuerda asimismo solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de bienes prevista en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Los terrenos que son objeto de utilización a la buena ejecución de la obra citada y a que la expropiación afecta, son los que se describen seguidamente:

«Quinientos noventa y ocho metros cuadrados (598) de terreno rústico y ciento nueve metros lineales (109) de pared de piedra que se encuentran situados en la carretera provincial de Siruela a Garbayuela, siendo sus propietarios doña Isidora y don Antonio-Enrique Ruiz Mundi. Sus linderos son: Norte y Sur, con terrenos propiedad del Ayuntamiento de Siruela; este, con terrenos propiedad del Ayuntamiento de Siruela; este, con terrenos de finca matriz de la que se segregan, y oeste con carretera de Siruela a Garbayuela.»

Consta en el expediente la publicación de anuncio sobre dicha expropiación sin que se haya presentado reclamación alguna y procede, por tanto, atendiendo a la necesidad apreciada por la Corporación interesada, que pueda utilizarse el procedimiento de urgencia en la ocupación de los terrenos necesarios para la obra de referencia, toda vez que los trabajos a realizar han de emprenderse de inme-

diato para que su ejecución no tenga lugar en invierno con el consiguiente retraso en los plazos, mayor costo en la ejecución y peor terminación de las capas superiores del firme.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos que se indican.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 14 de marzo de 1989.

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación, por la Diputación Provincial de Badajoz, de los bienes que se han descrito, afectados por la expropiación para la ejecución de la obra n.º 34 del plan provincial de obras y servicios de 1988, denominada «Ensanche y refuerzo de firme de la carretera provincial BA-V-4014 de Siruela al Puerto de los Carneros (Tramo de Siruela al cruce de Garbuela)».

Dado en Mérida, a 14 de marzo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
ANGEL ALVAREZ MORALES

*ORDEN de 15 de marzo de 1989, por la que se aprueba la agrupación para el sostenimiento en común del Puesto de Secretaría, de los municipios de Plasenzuela y Santa Marta de Magasca (Cáceres).*

Examinado el expediente tramitado por los Ayuntamientos de Plasencia y Santa Marta de Magasca, de la provincia de Cáceres, a efectos de constituir una agrupación para el sostenimiento en común del Puesto de Secretaría.

**RESULTANDO:** Que los Ayuntamientos de Plasenzuela y Santa Marta de Magasca acordaron constituir una agrupación para sostenimiento en común del Puesto de Secretaría, redactándose el correspondiente proyecto de Estatutos, por una Asamblea de los Concejales de ambos municipios y que fue aprobado por el Pleno de las respectivas Corporaciones en sesiones celebradas los días 11 de enero de 1989 y 9 de febrero de 1989, con el quorum legalmente exigible.

**RESULTANDO:** Que practicada la oportuna información pública por parte de ambos Ayuntamientos

y según certificaciones obrantes en el expediente, no se formularon reclamaciones.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación del expediente se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 10 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, informando favorablemente, sobre la Agrupación proyectada, el Gobierno Civil, Excm. Diputación Provincial y el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de la Provincia de Cáceres.

**RESULTANDO:** Que los puestos de Secretaría de los Ayuntamientos a agrupar se encuentran en la siguiente situación:

Ayuntamiento de Plasenzuela: Vacante.

Ayuntamiento de Santa Marta de Magasca: Eximido de la creación del puesto de trabajo de Secretaría por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 24 de noviembre de 1987 (B.O.E. de 15 de diciembre).

**RESULTANDO:** Que en los Estatutos de la Agrupación, se reparten los gastos de la Secretaría en los siguientes porcentajes: Plasenzuela el 60% y Santa Marta de Magasca el 40%, en base a la población de derecho de los respectivos municipios.

**CONSIDERANDO:** Que la aprobación de los expedientes de constitución de Agrupaciones de Municipios para el sostenimiento en común de Funcionarios de Habilitación Nacional, es competencia de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, en virtud del artículo 161 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y del Decreto de 10 de julio de 1986 de la Junta de Extremadura.

**CONSIDERANDO:** Que examinado el expediente instruido al efecto, se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la constitución de las Agrupaciones.

**CONSIDERANDO:** Que examinados los Estatutos que han de regir la Agrupación, no se aprecian motivos de ilegalidad advertida que desaconsejen su aprobación.

**CONSIDERANDO:** Que la Agrupación proyectada representará una economía para las Corporaciones interesadas y no supondrá dificultad en la prestación del servicio por parte del funcionario que desempeñe las funciones de Secretaría-Intervención, dada las comunicaciones y escasa distancia existente entre los Municipios.

Por todo ello, en base a lo establecido en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto de 10 de julio de 1986 de la Junta de Extremadura, esta Consejería ha tenido a bien